



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0136/2016.

ACTOR: KRISTIAN ANDRES VERA GUERRERO candidato a Regidor por representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Municipio de Aguascalientes

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0136/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por **KRISTIAN ANDRES VERA GUERRERO** candidato a Regidor en la quinta posición de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Municipio de Aguascalientes, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en lo que respecta únicamente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O :

I.- Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4406**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que

el recurrente compareció ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remite documentos entre los que destaca el informe circunstanciado, así como el expediente IEE/RN/010/2016, formado con motivo del medio de impugnación promovido por KRISTIAN ANDRÉS VERA GUERRERO en contra del acuerdo CG-A-58/16 del consejo de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, se ordenó su registro en el libro general de Gobierno en materia electoral, y al advertirse que señaló el recurso como de apelación se reencauzo a recurso de nulidad tomando en cuenta el acto combatido, y al advertirse la falta de algunos documentos a efecto de poder radicarlo al recurrente para que subsanara la omisión, sin que así lo hubiese hecho, por lo que en su lugar se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que subsanara tal omisión.

III.- Por auto de fecha siete de julio de dos mil dieciséis se tuvieron por recibidos los oficios número IEE/SE/4608/2016 e IEE/SE/4621/2016 suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante los cuales exhibió la documentación que le fuera requerida, así como un antecedente consistente en el acuerdo CG-A-63/13, relativo a un acuerdo de la autoridad comicial donde asignó regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos del Estado en el pasado proceso electoral.

IV.- Por auto de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso de nulidad interpuesto por **KRISTIAN ANDRES VERA GUERRERO** candidato a Regidor por representación proporcional por el PARTIDO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0136/2016

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Municipio de Aguascalientes, ubicado en la quinta posición de la lista de regidores de representación proporcional de dicho partido, y se admitieron las pruebas de las partes, sin que comparecieran terceros interesados.

V.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- El recurrente **KRISTIAN ANDRES VERA GUERRERO**, en su calidad de candidato a Regidor, en la quinta posición de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para el Municipio de Aguascalientes, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponden a los candidatos y ciudadanos por

su propio derecho sin que se admita representación alguna, con el documento que consta a fojas ciento quince de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la cual hace constar la calidad con la que se ostenta, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicita el desechamiento de plano del recurso, porque el recurrente, no acredita su personería oportunamente, sin embargo debe decirse que no se está en esa hipótesis, toda vez que esa situación fue subsanada por el interesado, y al no actualizarse ni ser invocada causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de la nulidad planteada.

IV.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución CG-R-32/16 denominada “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0136/2016

FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

2.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016, para la elección entre otros, del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG-R-58/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

Se argumenta por el KRISTIAN ANDRES VERA GUERRERO, la transgresión a los principios de certeza y legalidad, así como de los derechos humanos en su perjuicio, en su calidad de candidato a regidor, por la vía de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en la posición número cinco de la lista de dicho partido, porque a su ver el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hizo una indebida distribución de tales posiciones, ya que lo correcto, dice el recurrente, era que se entregara una regiduría más a su partido, es decir una cuarta regiduría por representación proporcional, la

cual debería serle asignada a su persona, no obstante ser el número cinco de la lista.

Y ello lo sustenta, en que el Instituto Electoral local, no hizo una interpretación adecuada, del artículo 236 del Código Electoral, pues si bien asignaron correctamente las primeras cuatro regidurías de representación proporcional, no se aplicó correctamente lo relativo a la distribución de regidurías, por lo que se denomina cociente electoral, ya que según el recurrente, una vez sacado el cociente electoral, se debió de otorgar una posición al partido revolucionario institucional, por cada entero que se ajustara con el porcentaje de votos con que contaba, de tal suerte que al obtener un porcentaje de 76.69%, y si el cociente electoral se estableció en 23.12 %, su partido tenía 3.31, veces dicho cociente, y por ende le correspondían tres regidurías de representación proporcional, es decir las designadas con los números 4,5, y 6, lo que implicaría cuatro regidurías para el PRI, y la cuarta debió serle asignada.

VI.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Los argumentos expresados por el recurrente se estiman **INFUNDADOS E INOPERANTES**, ya que sus afirmaciones son contrarias a derecho y además, porque aun cuando fueran fundados, no sería posible que alcanzara su pretensión, de acuerdo con lo siguiente.

En este sentido tenemos, que la queja del recurrente, estriba en que, al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** se le debió otorgar una cuarta posición de regiduría de representación proporcional, si se hubiera aplicado el artículo 236 del Código comicial local como lo pretende el recurrente, ello en atención a lograr, dice la salvaguarda de la garantía del pluralismo democrático en el país, a efecto de que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0136/2016

las fuerzas políticas minoritarias accedan a puestos de elección popular, con la intención, sigue diciendo, de que sea escuchada la voz de las personas que votaron a su favor.

Sin embargo, en este punto tenemos que se trata de un argumento que carece de sentido, de acuerdo a la pretensión del candidato, puesto que con ello se lograría lo contrario, y se concentrarían las posiciones en los partidos que sacaron mayor votación, y no en los minoritarios, puesto que se pretende que al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se le otorgue otra regiduría, una de acuerdo al porcentaje mínimo y tres por cociente electoral, ello en detrimento del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, que sólo se quedaría con un regiduría.

Además de que ello no es jurídicamente posible, en atención a que de conformidad con el artículo 66, párrafo sexto, fracción II, inciso a), de la Constitución local, se elegirán por el principio de representación proporcional en el Municipio de Aguascalientes, siete regidores.

Por su parte, los artículos 235 y 236 del Código comicial local, determinan que partidos políticos son quienes se pueden hacer acreedores a la asignación de regidores de representación proporcional y la forma en que se deben asignar, tal como se advierte de su transcripción.

“ARTÍCULO 235.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente: I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2.5% de la Votación Válida Emitida en el Municipio correspondiente.”

“ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma: I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;

II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento: a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.”

Como puede observarse, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos, que no hayan obtenido la mayoría relativa, y que la votación obtenida, sea igual o mayor al 2.5 % de la votación válida emitida en el municipio.

A partir de ello, se procede a realizar la asignación a los partidos políticos que hayan alcanzado tal umbral.

Con base en tres fases, aquella en la que se toma en cuenta el porcentaje mínimo, luego el cociente electoral, y por ultimo si quedan regidurías por repartir el resto mayor.

De esta forma se asigna una regiduría a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo, que equivale al 2.5% de la votación válida emitida, si quedan regidurías por repartir **se asigna una regiduría a cada uno de los partidos políticos**, que una vez deducido el 2.5% de la votación alcancen el cociente electoral.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0136/2016

En el entendido que el cociente electoral, consiste en calcular dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos, con respecto a la votación válida emitida en el municipio, por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5% entre el número de regidurías por repartir.

Enseguida, si quedasen regidurías por repartir, se asignaran utilizando los restos mayores

Establecido lo anterior, enseguida se procede a analizar, la forma en que fueron asignadas las regidurías de representación proporcional por el Instituto comicial del Estado para el municipio de Aguascalientes.

En el acuerdo impugnado, se otorgaron tres regidurías al PRI, dos al PRD y dos al PMORENA.

Ello a partir de que se estableció, cual fue el número de la votación válida en el municipio, respecto de lo cual no hay controversia.

Enseguida se estableció que los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MORENA, al alcanzar el 2.5% de la votación, eran los que tenían derecho a participar, respecto de lo cual tampoco hay oposición, y enseguida se procedió a asignar una regiduría a cada uno.

Y al haberse asignado sólo tres regidurías de las siete a repartir, se calculó el cociente electoral, de esta forma se procedió a sumar la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar, y se estableció que el PRI, tenía respecto a ella 79.19%, el PRD un 11.03% y MORENA un 9.78%, respecto de lo cual hay conformidad del recurrente, pues no manifiesta oposición al respecto.

Luego el instituto, restó el 2.5% que se utilizó por cada partido político, en la asignación anterior y estableció el remanente, el cual dividió entre cuatro, que era el número de regidurías pendientes por repartir y obtuvo el cociente electoral, tal como se describe en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLITICO	PRI	PRD	MORENA
%V.V.E.M	79.19	11.03	9.78
MENOS 2.5% V.V.E.M.	2.5%	2.5%	2.5%
REMANENTE 1	76.69	8.53	7.28
SUMATORIA REMANENTES 1	92.50		
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 4 REGIDURIAS =COCIENTE ELECTORAL	23.12%		

Con base en esta determinación, la autoridad comicial, procedió a verificar que partidos políticos, alcanzaban tal cociente, y estableció que sólo el PRI lo alcanzaba y le asignó una regiduría, y al restarle al PRI el porcentaje utilizado como cociente electoral en la regiduría que se le asignó, se determinó que le restó un porcentaje de 53.57%.

Después de la fase anterior, al quedar todavía regidurías por repartir, se procedió a asignar las tres restantes por resto mayor, tocándole una a cada uno de los partidos políticos que tuvieron en su momento derecho a participar, quedando la asignación en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO	PRI	PRD	MORENA
REGIDURIAS POR EL 2.5%	1	2	3
REGIDURIAS POR COCIENTE ELECTORAL	4	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURIAS POR RESTO MAYOR	5	6	7



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0136/2016

Como puede advertirse con claridad, el Instituto Comicial local, se apego estrictamente a las previsiones legales establecidas para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, es incorrecto y contrario a las normas que rigen la asignación de las regidurías de representación proporcional, lo pretendido por el recurrente, en el sentido de que se debe asignar al PRI, una regiduría por cada uno de los enteros, que alcanza cociente electoral, es decir si deducido el 2.5% de la regiduría asignada por porcentaje mínimo le resto un 76.69%, y el cociente electoral se estableció en 23.12%, al dividir la primera cantidad entre el porcentaje de cociente electoral, obtenemos un 3.31 veces el cociente electoral, y en la lógica del candidato, se deben asignar tantas regidurías como enteros se alcancen, en este caso tres.

Sin embargo, no es posible que se proceda en el sentido que se pretende, porque en la fase de cociente electoral sólo se puede asignar una regiduría por partido, sin importar el porcentaje que tenga, ya que así lo dispone el inciso b), párrafo segundo, del artículo 236 del Código electoral al prescribir lo siguiente:

“b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, den orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y”

Lo que implica que sólo se puede asignar una regiduría a cada partido de acuerdo a la fase de cociente electoral, sin importar el número de veces que se alcance el porcentaje fijado como cociente electoral.

Por otro lado como se anuncio, de cualquier forma el candidato recurrente, no podría obtener la asignación

de la cuarta regiduría que se le pudiera asignar al PRI, si se atendiera su pretensión, porque como el mismo lo señala, ocupa el número cinco de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, lo cual es constatado en la resolución número CG-R-32/16, mediante la cual se aprobó el registro de la planilla de regidores de representación proporcional al PRI, la cual obra en copia certificada agregada a los autos, a fojas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y seis de los autos, lo que implica que de haber obtenido el PRI cuatro regidurías, la número cuatro se tendría que haber otorgado a quien ocupaba el número cuatro de la lista, no al que ocupara el quinto lugar, ya que para la asignación de puestos de representación proporcional, se respeta la lista de candidatos de los partidos políticos, en el orden que son propuestos, además de que el recurrente, no explica porque debía de asignársele a él y no a quien ocupa la cuarta posición.

VII. Al resulta infundados e inoperantes los argumentos propuestos por el recurrente, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por **KRISTIAN ANDRES VERA GUERRERO** candidato a Regidor por representación proporcional por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Municipio de Aguascalientes, ubicado en el quinto lugar de la lista de candidatos de dicho partido, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en lo que respecta únicamente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0136/2016

4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por **KRISTIAN ANDRES VERA GUERRERO** candidato a Regidor por representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Municipio de Aguascalientes, ubicado en el quinto lugar de la lista de candidatos de dicho partido, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en lo que respecta únicamente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diez de septiembre de dos mil dieciséis.
Conste.-**